

## ACUERDAN:

Artículo 1°—Aceptar la renuncia del Ing. Wilson González Arce, cédula de identidad número 2-416-179 como funcionario ad honorem del Ministerio de Salud, destacado en la Ventanilla única de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), por lo que se deja sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 016-S de 27 de julio de 1999.

Artículo 2°—Designar a la señora Lexi Chávez Siles, cédula de identidad número 3-322-463, como funcionario ad honorem del Ministerio de Salud, quien además ostentará el carácter de autoridad de Salud, para que se avoque a tramitar y en su caso aprobar, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, las solicitudes de autorización de desalmacenaje de productos químicos presentadas por los usuarios en el sistema de Ventanilla única de Comercio Exterior de PROCOMER, y en lo que al Ministerio de Salud corresponda, según lo estipulado en el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Salud y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica.

Artículo 3°—El funcionario aquí nombrado dependerá técnica y administrativamente del Ministerio de Salud, y estará destacado en la Ventanilla única de Comercio Exterior.

Artículo 4°—Rige a partir del 2 de enero del 2002.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(Solicitud N° 00434).—C-7040.—(2470).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 84-MTSS.—San José, 21 de diciembre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

## Considerando:

1.—En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3, 18 y 20 del artículo 140 de la Constitución Política, 25 inciso 1° y 28, párrafo segundo inciso b) de la Ley General de la Administración Pública y artículo 8, del Decreto Ley N° 832 del 14 de noviembre de 1949.

## ACUERDAN:

Artículo 1°—Nombrar a los nuevos directores propietarios y suplentes del Consejo Nacional de Salarios para el período correspondiente del 1° de enero del 2002 al 31 de diciembre del 2006, pudiendo ser reelectos, a las siguientes personas:

**Representantes del Sector Empresarial:** Luis Alonso Barboza Lépiz, cédula de identidad N° 2-369-282; Gastón Peralta Volio, cédula de identidad N° 1-243-462; Adolfo Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad N° 1-500-142 y Alvaro Ramírez Bogantes, cédula de identidad N° 4-153-375, en calidad de miembro suplente.

**Representante del Sector de los Trabajadores:** Rodrigo Aguilar Arce, cédula de identidad N° 2-245-354; Luis Ángel Serrano Estrada, cédula de identidad N° 9-029-769; Gilbert Bermúdez Umaña, cédula de identidad N° 1-475-697 y Mario Rojas Vilchez, cédula de identidad N° 4-110-863, en calidad de miembro suplente.

**Representantes del Estado:** Gerardo Martínez Castro, cédula de identidad N° 2-239-495, Javier Gamboa Calderón, cédula de identidad N° 4-137-928, José de Jesús Martínez Somarrivas, cédula de identidad N° 6-103-771 y Germán Jesús Serrano García, cédula de identidad N° 1-744-904, en calidad de miembro suplente.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del 2002.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.—1 vez.—(Solicitud N° 26486).—C-6500.—(2172).

## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 314-COMEX.—San José, 20 de setiembre del 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, la Ley de Régimen de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica número 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo número 29606-H-COMEX del 18 de junio del 2001, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

## Considerando:

1°—Que por acuerdo ejecutivo número 42-94 de fecha 18 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 83 del 2 de mayo de 1994, se otorgó a la empresa Dontime, Sociedad Anónima, (anteriormente Omtime), cédula jurídica número 3-101-146649, los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Zonas Francas número 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. Acuerdo ejecutivo que fue modificado por el N° 55-94 del 20 de mayo de 1994, publicado en *La Gaceta* N° 119 del 22 de junio de 1999, por acuerdo ejecutivo N° 127-96 del 4 de octubre de 1996, publicado en *La Gaceta* N° 28 del 10 de febrero de 1997 y por acuerdo ejecutivo 142-98 del 15 de julio de 1998.

2°—Que mediante carta de fecha 21 de agosto del 2001, presentada en la Gerencia de Operaciones de PROCOMER, la empresa Dontime, Sociedad Anónima, solicitó la modificación del nivel de empleo autorizado a la empresa.

la Comisión de Zona Franca de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, en sesión N° 58-2001 celebrada el 13 de setiembre del 2001, recibió dicha solicitud de la empresa Dontime, Sociedad Anónima y acordó recomendar al Poder Ejecutivo aceptarla.

4°—Que en virtud de las reformas legales y reglamentarias que han operado con posterioridad al otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la empresa, se hace necesario adecuar en lo conducente el Acuerdo Original.

5°—Que en los trámites se han observado los procedimientos de ley.

Por tanto,

## ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar las cláusulas tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del acuerdo ejecutivo número 42-94 de fecha 18 de abril de 1994 y sus reformas, para que en el futuro dicho acuerdo se lea de la siguiente manera:

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial, ubicándose en el cantón de Guácimo, provincia de Limón.
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los términos de las exoneraciones previstas en la Ley N° 7210 quedan sujetos a los compromisos internacionales suscritos y aprobados por el país.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de "exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas", según las diferenciaciones que dicha norma contiene. No obstante, las exenciones últimamente mencionadas "no se aplicarán cuando los beneficiarios potenciales puedan descontar, en su país de origen los impuestos exonerados en Costa Rica o cuando realice actividades de comercialización, caso éste último en el cual se le reducirá la exoneración del impuesto sobre la renta en la misma proporción que las efectúe".

Dicha beneficiaria sólo podrá introducir sus productos al mercado local, observando rigurosamente los requisitos establecidos al efecto por el artículo 22 de la Ley N° 7210 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de mano de obra de ciento sesenta y ocho trabajadores. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión mínima total de \$1.736.134,00 (un millón setecientos treinta y seis mil ciento treinta y cuatro dólares, moneda de los Estados Unidos de América), de conformidad con los plazos y condiciones contenidos en la solicitud presentada ante PROCOMER.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel mínimo de inversión de la beneficiaria, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.

7. La empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zona Franca. La fecha de inicio de operaciones productivas es el mes de mayo del año 1994.

Para efectos de actualizar el cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía y la SETENA y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos.

Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

Artículo 2°—Adicionar las cláusulas diez, once, doce, trece, catorce y quince al acuerdo ejecutivo 42-94 citado, para que en el futuro se lea de la siguiente manera: